

SOBRE LA VIOLENCIA VICARIA EN CHILE, REGULACION Y APROXIMACIÓN A SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PENAL

Javiera López Ossandón¹

RESUMEN: La violencia de género constituye un fenómeno que impacta a millones de mujeres en el mundo y que se presenta en distintas formas y prácticas, siendo una de esas modalidades la violencia vicaria. Se trata de un problema con escasa visualización en Chile, pero que además de afectar a las mujeres compromete a los niños, niñas y adolescentes. El objetivo de esta investigación es realizar algunas contribuciones reflexivas sobre la violencia vicaria, abordando su origen, concepto, repercusiones, regulación en el ámbito internacional de los derechos humanos y la legislación nacional, para luego observar cómo una incipiente jurisprudencia en materia penal está abordando este tipo de violencia.

PALABRAS CLAVE: Violencia de género – Violencia vicaria – Derechos humanos – Jurisprudencia – Legislación.

I. Introducción

La violencia contra las mujeres ha sido motivo de estudio, de prohibición y regulación tanto a nivel del Derecho Internacional de

¹ Abogada, Máster en Derecho y Género de la Universidad de Jaén. javieralopez.o@gmail.com. Trabajo final del Máster en Derecho y Género de la Universidad de Jaén.

los Derechos Humanos como en el ordenamiento jurídico nacional, pero a pesar de los esfuerzos continúa siendo una triste realidad para innumerables víctimas.

Las cifras que reflejan la incidencia de este fenómeno son preocupantes. Según un informe publicado el 19 de noviembre de 2025 denominado *Global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and non-partner sexual violence against women 2023*, elaborado por la Organización Mundial de la Salud,² casi una de cada tres mujeres –unos 840 millones en todo el mundo– ha sufrido actos violentos por parte de su pareja o de carácter sexual a lo largo de su vida, y sólo en los doce meses más recientes 316 millones de mujeres fueron víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja (World Health Organization, 2023).

En Chile, la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delito Sexuales de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de mayo de 2025, refleja que la prevalencia-año de violencia intrafamiliar, esto es, la proporción de mujeres que señala haber sufrido algún tipo de violencia durante los últimos doce meses, durante el año 2024 fue del 20,3%, apenas 1,7% inferior a la medición del año 2020.

Por otra parte, los niños, niñas y adolescentes³ han sido reconocidos como sujetos de derechos y merecedores de especial protección en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU de 1989, sus protocolos facultativos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, todos ellos ratificados por nuestro país. En el ámbito nacional, el año 2022 se publica la Ley 21.430, conocida como Ley Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual busca garantizar y proteger

² En adelante OMS.

³ En adelante NNA.

integralmente el ejercicio efectivo y goce pleno de los derechos de los NNA.

Pese a dicha declaración, tanto dentro como fuera de la familia los NNA se encuentran expuestos a violencia. El Diagnóstico sobre la situación de derechos de la niñez y adolescencia de la Defensoría de la Niñez del año 2025 indica que durante el 2024 se registraron 6.476 casos policiales por delitos de violencia intrafamiliar con NNA como víctimas, lo que significa 145,1 NNA por cada 100.000, lo que es levemente superior a la cifra alcanzada en 2023, de 142,2.

Como puede advertirse, las mujeres y sus hijos pueden ser víctimas de diversos tipos de maltrato dentro de su propio hogar, o en el marco de una relación de pareja. Ahora bien, cuando la violencia se ejerce directamente en contra de los hijos, para causar daño a la mujer, nos encontraremos frente a violencia vicaria.

Este artículo pretende realizar un aporte para visibilizar dicho tipo de maltrato como una manifestación de la violencia de género, explicar su alcance, su regulación dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación nacional, así como aproximarnos a su impacto en las mujeres y los NNA. Luego, se analizarán sentencias del ámbito penal que tienen relevancia en el tema de estudio. Finalmente, nos avocaremos a proponer conclusiones y propuestas para mejorar el enfoque de la violencia vicaria en Chile desde la perspectiva penal.

II. Sobre la violencia vicaria

2.1. ORIGEN DEL CONCEPTO Y DEFINICIÓN

El concepto de violencia vicaria fue acuñado por la psicóloga Sonia Vaccaro, y surge como respuesta a relatos que recogió en su práctica profesional donde las madres se enfrentaban a una nueva forma de violencia, manifestada en amenazas efectuadas por el maltratador a través de sus hijos. Según la autora, en su libro *Violencia Vicaria. Golpear donde más duele* (2023), ésta sería una forma de violencia

contra la mujer que se apropia de los hijos e hijas como objetos para continuar dañándola, sacando ventaja del derecho que le otorgaban las leyes al padre para mantener contacto con éstos. El nombre dado por la autora se debe al término «vicario» o «vicaria», que proviene del latín *vicarius*, que hace referencia a la idea del daño a través de otra persona.

La violencia vicaria es una manifestación de la violencia de género, donde el agresor utiliza a terceros para dañar a la mujer, la víctima principal, es decir, el daño se hace por interpósita persona.⁴ Este tercero puede ser cualquier persona significativa de la mujer, e incluso las mascotas.⁵

Ahora bien, los hombres aparecen como los principales agresores de la violencia vicaria, donde éstos buscan ejercer poder y control al interior de la familia, por lo cual despersonalizan a sus propios hijos, utilizándolos como objetos o armas para acceder a las madres. Existe así un reemplazo de la víctima principal, razón por la cual a este tipo de maltrato también se le denomina “violencia por sustitución” (García y Segovia, 2021).

2.2. VIOLENCIA VICARIA COMO UN TIPO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia vicaria es una manifestación de la violencia de género, por cuanto es un mecanismo de dominación y control sobre la mujer. Al respecto, es necesario hacer una distinción, pues el sexo se refiere

⁴ Una de las acepciones de la palabra vicario-a, según la Real Academia Española: *Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.*

⁵ Para María José Bernuz Beneitez, en su artículo *El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas*, el maltrato de los animales puede ser considerado como violencia de género si es utilizado como una herramienta de acoso y sumisión de las mujeres, aludiendo a diversas investigaciones que han abordado su relación con el maltrato de mascotas.

a las características biológicas y anatómicas con las que nace una persona, mientras que el género es una construcción social y cultural que define los roles, comportamientos y expectativas asignados a hombres y mujeres en una sociedad.

Según Gayle Rubin (1979), el género obedece a un constructo social que diferencia a los varones y mujeres como producto de normas culturales, donde se asignan roles y estereotipos, en relación con el sexo biológico de la persona, que deviene en la subordinación de las mujeres debido a los papeles que se le asignan y posición dentro de la sociedad.

Al respecto, Butler y McSherry (2019) basan la idea de violencia de género en las estructuras de poder y control dominadas por los hombres y la consecuente discriminación de la mujer, donde la desigualdad de género es el núcleo de todas las formas de este tipo de maltrato, aseverando que el impacto de esta discriminación sistémica se exagera *en intersecciones*, con elementos tales como la orientación sexual, la identidad de género, raza, etnia, religión, discapacidad, lo que aumenta la vulnerabilidad de las víctimas a la violencia.

Para ONU Mujeres la violencia de género se refiere a actos dañinos dirigidos contra un grupo de personas en razón de su género, cuyo origen se basa en la desigualdad por las diferencias estructurales de poder entre hombres y mujeres. Cuando la violencia de género se ejerce contra una mujer por el hecho de serlo, hablaremos de violencia contra la mujer.

En consecuencia, para este artículo los términos “violencia de género” y “violencia contra las mujeres” se utilizarán indistintamente.

2.3. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LA PAREJA

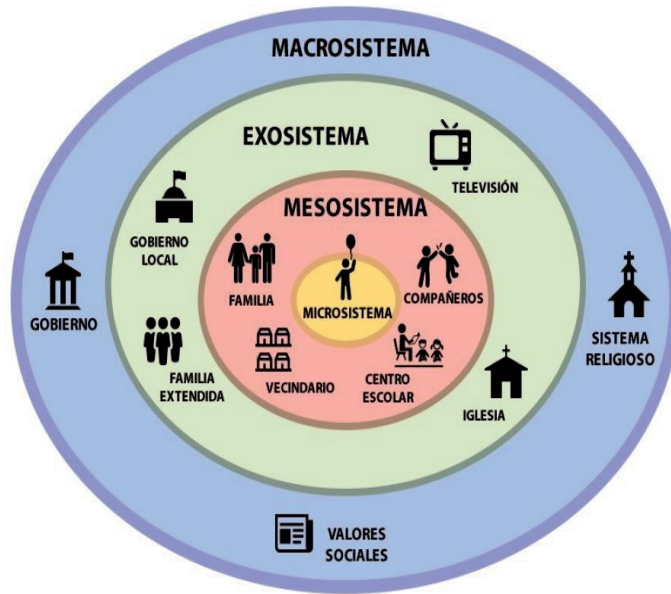
Existe una correlación entre la violencia contra la mujer y la existencia de un vínculo afectivo entre agresor y víctima, lo que obedece a

múltiples factores, entre ellos aspectos sociales y culturales, elementos socioeconómicos y componentes psicoafectivos de cada individuo.

Han existido múltiples esfuerzos para explicar las causas subyacentes de la violencia en la pareja. Para Lizana (2015), por ejemplo, hay una clara influencia del sexismo y el patriarcado, por ello denomina a este fenómeno *violencia de género en la pareja*.

Con la misma finalidad, Lori L. Heise elaboró en 1998 el Modelo ecológico, en el que integró hallazgos de diferentes disciplinas que han teorizado sobre las posibles causas de este problema, como son la antropología, la psicología y la sociología (Vives, 2011). Así, para explicar la violencia contra las mujeres crea un sistema estructurado sobre la base de *ciertos elementos que se ubican en diferentes estadios de la vida, que actúan como determinantes o factores de protección ante las situaciones de violencia de pareja*, y que la autora distribuyó en 4 niveles:

FIGURA 1: MODELO ECOLÓGICO DE HEISE



En la misma perspectiva, se destaca el *Modelo Duluth*, desarrollado en dicha localidad de Minnesota, Estados Unidos, a partir de 1980, que corresponde a un modelo para la intervención con mujeres víctimas de violencia de pareja con un enfoque integral, coordinado y multidisciplinario, basándose en la idea de que el abuso es un patrón de control. En este método se usan ruedas, *wheel* en inglés, para demostrar el maltrato a las víctimas de modo gráfico, tanto a los agresores, a profesionales del sistema de justicia penal y a las personas en general y así permitir una mejor intervención. La primera fue la *Rueda de "Poder y Control"*, la que contiene en cada uno de sus radios un comportamiento o medio usado por el agresor para ejercer el poder, en tanto la violencia sexual y física une todos estos elementos.

FIGURA 2: RUEDA DEL PODER Y CONTROL



Años después se han generado nuevas “ruedas” del modelo, que muestran las nuevas tácticas que los hombres violentos utilizan contra las mujeres. En el año 2013 incorporó una rueda que mostraba las violencias que padecían las mujeres luego del divorcio, que incluían a las hijas e hijos.

FIGURA 3: RUEDA DEL PODER Y CONTROL DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN



En esta rueda se muestran conductas tendientes a mantener el control de la mujer, una vez terminada la relación de pareja, donde el agresor usa a los hijos como medios, ya sea para ponerlos en contra

de la madre, retirando la ayuda económica, desatendiéndolos o poniéndolos en peligro.

De esta forma, se grafica lo que diversas investigaciones han llegado a determinar, y es que el término de la relación de pareja, o la comunicación de dicha decisión por la mujer puede generar un incremento de la violencia o de su gravedad. En esta línea, podemos mencionar el estudio de Santos *et al.* (2021), el que abordó la relación entre la separación y la violencia mortal de pareja en España, para lo cual se compararon los casos de feminicidio con una muestra de casos de violencia no mortal, concluyendo que la ruptura puede dar lugar a conductas violentas o intensificar dinámicas violentas existentes. La investigación de Bagshaw *et al.* (2010), por su parte, analizó las experiencias de las familias en Australia con ocasión de reformas legales en dicho país el año 2006, que promovían la responsabilidad parental compartida. Algunas conclusiones de dicho análisis reflejaron que la violencia doméstica y el maltrato infantil que ocurrieron durante la relación de pareja aumentaron a medida que ésta avanzaba y finalmente se convirtieron en motivo de separación. Luego, para la mayoría de las mujeres la violencia persistió tras la separación y a menudo se intensificó, así, el sistema legal, al propender a la corresponsabilidad y subestimar la dinámica de VIF, facilitaba el acceso físico del agresor, comprometiendo la seguridad de las exparejas y los niños dentro nuevas fórmulas de violencia post-ruptura.

2.4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA

Según la OMS, violencia es *el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*. Dicho organismo en el Informe mundial sobre violencia y salud (2002), categoriza la violencia en tres tipologías: La violencia autoinflingida, la interpersonal y la violencia colectiva; a su vez, la

segunda categoría se subdivide en violencia familiar o de pareja —la cual comprende el maltrato contra los NNA, contra la pareja y las personas mayores—, y la violencia comunitaria.

Ello nos conduce a una primera aproximación al subtema que nos ocupa, por cuanto, en principio, es posible afirmar que el maltrato que se ejerce al interior del contexto familiar, ya sea contra la pareja, los NNA o personas mayores integrantes de la familia, constituye violencia intrafamiliar.

Ahora bien, el alcance de la estructura familiar puede variar dependiendo del contexto social y cultural, por lo cual se ha entendido como un concepto dinámico. Así, en la actualidad existen familias diversas a la idea tradicional de la misma que tenía como eje un matrimonio heterosexual, de manera que dicha institución ha sido reemplazada en numerosas parejas que viven en un mismo hogar por un vínculo afectivo, sin contraer matrimonio.⁶ Sumado a ello, han surgido familias monoparentales, familias en las que la pareja o uno de sus miembros posee una orientación sexual disidente (homosexuales, lesbianas, trans, entre otros), y aquellas que nacen después de una separación o divorcio, pudiendo aportar cada uno hijos de relaciones anteriores (Abelleira, 2006).

Como segundo aspecto a considerar, como lo señalamos al analizar el Modelo Duluth, la violencia está relacionada con una dimensión de control o ejercicio de poder sobre otro, y en este escenario cobra relevancia la existencia al interior de la familia de vínculos asimétricos (Abelleira, 2006).

⁶ Conviene recordar lo señalado por la Corte Internacional de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y Niñas versus Chile*, del año 2012, donde resaltó que en la Convención Americana no existe un concepto cerrado de familia, por ende, el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y puede abarcar otros lazos familiares de hecho.

Al efecto, Jessica Arenas (2021) expresa que *la violencia intrafamiliar o doméstica es entendida como un tipo de violencia interpersonal, que se contextualiza y delimita en razón del vínculo de parentesco o la cercanía afectiva entre víctima y agresor y las consecuentes dinámicas que en función de ellos se desarrollan, cuyos ejes de poder/vulnerabilidad son múltiples, pudiendo observarse distintos tipos de violencia ejercida por un mismo agresor respecto de uno o más miembros de la familia.*

En este análisis, nos centraremos en la violencia de género contra la mujer que acaece dentro del sistema intrafamiliar.

2.5. VIOLENCIA HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Siendo la violencia vicaria un tipo de maltrato donde se sustituye a las mujeres por sus hijos, cobra importancia referirnos a las implicaciones detrás de la violencia hacia los NNA. Ésta trae aparejado para los NNA efectos nocivos para su desarrollo, ya sea cuando son espectadores de violencia y cuando los vejámenes se ejercen directamente hacia ellos.

En este contexto, el maltrato físico o psicológico de los NNA al interior de la familia está directamente asociado a secuelas traumáticas, que se suceden en el tiempo y que en muchos casos incluyen sintomatología física, además de provocar para las víctimas una grave sensación de inseguridad y miedo permanente.

Según Lizana (2022), un trauma psicológico en el mundo infantil genera dolor, estrés y sufrimiento muy intensos, tanto que supera las capacidades naturales que poseen los niños y niñas para sobreponerse, y tratándose del maltrato infantil genera procesos traumáticos donde los efectos adversos se reiteran en el tiempo. También, el maltrato infantil se asocia al Trauma Complejo o Trastorno post traumático complejo (TEPT-C), que es la experiencia repetitiva y crónica de diferentes tipos de traumas, a través del desarrollo, y que, dependiendo de su severidad, edad de ocurrencia y cronicidad, genera graves consecuencias a nivel físico, emocional, psicológico y social de una persona, tanto en

la infancia como en la adultez (Lecannelier, 2018). En la misma línea, los avances en el campo de la epigenética⁷ han permitido relacionar el trauma o estrés crónico de la infancia con enfermedades cardíacas, diabetes, dolor crónico, obesidad, depresión y adicciones (Karr-Morse y Wiley, 2012), las que muchas veces se manifiestan en la adultez.

En el mismo sentido, Porter y López-Angulo (2021), afirman que los NNA, a lo largo del tiempo, presentan dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de ésta. Concretamente, sobre violencia vicaria, este estudio describe las percepciones de las madres respecto al estado emocional y conductual de los NNA, antes y después de las visitas con los padres, quienes a la vez han sido agresores de la mujer. Algunos de los síntomas observados antes de irse los hijos con el progenitor son ansiedad, problemas para dormir, desgano, angustia, y al regresar al hogar materno presentan irritabilidad, explosiones de ira, culpabilización de la madre, autolesiones, entre otros. Estos síntomas duran varias horas o días en los niños, para luego demostrar una mayor estabilidad emocional, razón por la cual, según esta investigación, la existencia de visitas entre los hijos e hijas con el agresor son un factor de riesgo, siendo desencadenantes de un ciclo de desregulación y regulación que se torna crónico.

⁷ La epigenética es la disciplina que estudia los cambios heredables en la expresión de los genes que no afectan la secuencia del ADN (FÉLIX RECILLAS, “Regulación epigenética”, año 2022, *Revista de la Academia Mexicana de Ciencias*, volumen 73, N° 4); en otras palabras, se dedica a investigar el nexo entre la genética de un individuo y elementos externos a sus genes, entre ellos, factores ambientales y psicosociales.

2.6. VIOLENCIA VICARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protección a los derechos de las mujeres en el sistema internacional de los Derechos Humanos se sustentaba, en un inicio, principalmente bajo el principio de la no discriminación y derecho a la igualdad, reconocidos en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos; empero, a la fecha existen instrumentos que resultan especialmente relevantes para la temática que nos ocupa.

El primero de ellos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁸ adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, referido exclusivamente a derechos femeninos. Éste reconoce que las mujeres son objeto de discriminación, y que ésta transgrede los principios de igualdad y dignidad humana, obliga a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación de género en todos los ámbitos de la vida, garantizando igualdad de derechos en lo civil, político, económico, social y cultural. Fue ratificado por Chile en 1989, y en marzo de 2013 se aprobó su Protocolo facultativo, el que crea un mecanismo de acceso para las mujeres a la justicia internacional, pudiendo presentar quejas directamente al Comité después de agotar los recursos internos, alegando violaciones de la CEDAW por su Estado (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009). El cumplimiento del tratado es supervisado por el Comité de la CEDAW, órgano conformado por 23 expertos y expertas internacionales en derechos de la mujer, que formula recomendaciones generales, que son sugerencias y aclaraciones dirigidas a los Estados.

A su vez, la Recomendación General N° 19, adoptada por el Comité en 1992, fue precursora en establecer explícitamente que la

⁸ En adelante, CEDAW.

violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Según este instrumento la violencia por razón de género⁹ es *la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*. Posteriormente, en 2017, la Recomendación General N° 35 complementa y actualiza la Recomendación General N° 19 y entrega otras orientaciones. Entre ellas, establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, mantener un enfoque interseccional y establecer medidas de reparación integral a las víctimas.

A nivel de la Organización de las Naciones Unidas, podemos mencionar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, la cual afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y abarca la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, la violencia perpetrada dentro de la comunidad en general, y la perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La ONU también se ha pronunciado sobre este tema a través de Resoluciones de la Asamblea General. Entre ellas, la Resolución 40/36 de 1985 sobre violencia doméstica expresa que la violencia en el hogar tiene múltiples aspectos que deben examinarse desde la perspectiva de la prevención del delito y la justicia penal; la Resolución 58/147 del año 2004 que amplía y especifica la resolución anterior en materia de violencia en el hogar, en la que se incluye la obligación de actuar con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar a los autores de

⁹ La Recomendación General N° 19 utiliza la frase violencia basada en el sexo, sin embargo, su alcance hace referencia a la violencia contra las mujeres, en razón de su género, como se especificó en la Recomendación General N° 35, según la cual la expresión *“violencia por razón de género contra la mujer”* se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia.

actos de violencia contra la mujer en el hogar y dar protección a las víctimas, y la Resolución 61/143 de 2006, que subraya la necesidad de tipificar como delitos punibles por la ley todas las formas de violencia contra la mujer.

Adicionalmente, la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, convocada por la ONU y celebrada el año 1995 en Beijing, fue el escenario donde se adoptó, en forma unánime por 189 países, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer fijando objetivos estratégicos, medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales, siendo una de ellas la violencia contra la mujer. Este concepto es descrito en este instrumento como *todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada*.

En el ámbito regional de protección de los Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará de 1994 es el tratado más relevante relacionado con la violencia contra las mujeres, debido a que es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de dicho fenómeno (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales ONU, 2010). Ésta define la violencia contra las mujeres como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.¹⁰ Establece, dentro de las obligaciones de los Estados parte, adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. A su turno, la Comisión puede remitir ciertos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

¹⁰ *Declaración y Plataforma de acción de Beijing*, Capítulo III, letra D, N° 113.

para que ésta emita decisiones vinculantes, existiendo igualmente un mecanismo mediante el cual los Estados deben incluir en los informes enviados a la Comisión Interamericana de Mujeres, detalles sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, asistir a las víctimas y las posibles dificultades de aplicación.

En el escenario europeo, el primer instrumento de carácter vinculante sobre violencia contra la mujer y la violencia doméstica nace el año 2011, es el denominado Convenio de Estambul, acuerdo del Consejo de Europa cuyo ámbito de aplicación se extiende a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, reconociendo que ésta constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación. Además, contempla que se deberán adoptar medidas por los Estados para que los servicios de protección y apoyo a las víctimas consideren los derechos y necesidades de los NNA testigos de violencia, así como la obligación de tomar medidas legislativas u otras para que en el momento de establecer derechos de custodia y visita relativos a los hijos se tengan en cuenta los incidentes de violencia contra la madre, y para que el ejercicio del derecho de visita no constituya un peligro hacia las mujeres y los NNA.

Tanto la Convención Belém do Pará y el Convenio de Estambul contemplan mecanismos para asegurar la aplicación de los Tratados por los Estados, el primero a través del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará,¹¹ encargado de analizar los avances en la implementación de la Convención por sus Estados parte, así como los desafíos persistentes en la respuesta estatal ante la violencia contra las mujeres, en tanto el segundo, a través del Grupo de expertos sobre la Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica,¹² el que evalúa la aplicación del tratado por parte de los Estados mediante un seguimiento periódico y recomendaciones.

¹¹ En adelante, MESECVI.

¹² En adelante, GREVIO.

2.6.1. *Avances de España en violencia vicaria*

España se ha convertido en un país pionero en abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva integral. A partir del año 2004, y tras la dictación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se instauraron acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género ejercida contra las mujeres, además de establecer medidas de asistencia a las víctimas. Dicha normativa tuvo por objeto actuar contra la violencia de género, que se ejerce sobre mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

También se crearon los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los que poseen competencia mixta cuando concurren determinados supuestos, todo ellos relacionados con violencia de género. Así, conocen de procesos penales por delitos violentos y/o sexuales,¹³ que se hubiesen cometido contra la *esposa* o exesposa, o contra una mujer que ligada al autor por relación de afectividad (actual o pasada), aun sin convivencia, y los cometidos sobre los descendientes, propios o de la mujer, o sobre los *menores* o incapaces que dependan¹⁴ de la víctima, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Otro aspecto relevante dice relación con la competencia mixta, pues de iniciarse un proceso penal por un acto de violencia contra la mujer, o por una orden de protección, el mismo Juez de Violencia de Género

¹³ El artículo 44 de la Ley 1/2004 indica que dichos delitos son aquellos recogidos en los títulos del Código Penal español relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.

¹⁴ La norma citada se refiere a *los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.*

conocerá de los asuntos de familia que existan entre la víctima y el agresor, en forma exclusiva y excluyente.

Con posterioridad a la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (firmado por España en 2011, pero ratificado el año 2014), y con ocasión de los compromisos adquiridos en dicho instrumento se adoptaron diversas estrategias.

Una de las más relevantes tuvo lugar el año 2017, se trata del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, el cual consiste en un acuerdo entre partidos políticos de diversas tendencias para enmarcar la acción del Estado a largo plazo en la erradicación de la violencia de género. El Pacto original¹⁵ contenía 10 ejes de trabajo y 290 medidas, entre otras, fomentar acciones de prevención de la violencia de género, mejorar la respuesta institucional y la visualización de otras formas de violencia contra las mujeres. El eje 4 es de especial interés, pues persigue *Intensificar la asistencia y protección de menores* (sic), incluyendo medidas para garantizar prestaciones a los huérfanos y huérfanas por violencia de género, y para que la custodia compartida de los NNA no se imponga en casos de violencia de género o cuando está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección. En el eje 3: *Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección de las víctimas*, se contemplan medidas específicas que reconocen a los NNA como víctimas directas, como incluir a los hijos e hijas en las valoraciones policiales de riesgo y hacer extensibles los apoyos psicosociales, derechos laborales, prestaciones de Seguridad Social y derechos económicos de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, *a quienes hayan padecido violencia vicaria o violencia “por interpósita persona”, esto es,*

¹⁵ El Pacto de Estado contra la Violencia de Género fue renovado en febrero de 2025, ampliando sus medidas a 462.

*el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as.*¹⁶

Por último, desde el aspecto legislativo, el 4 de junio de 2021 se dicta la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la cual incorporó entre los tipos de violencia de género la violencia vicaria.

2.7. VIOLENCIA VICARIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En nuestro país, antes de la década de 1990 se consideraba que los maltratos al interior de la familia pertenecían al ámbito de lo privado y sólo a partir de los diversos tratados internacionales a los que hemos hecho mención en el punto anterior, se empezó a asentar la necesidad de intervención estatal para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar y las agresiones por razón de género. Desde la publicación de la Ley N° 19.325 de 1994¹⁷ los actos de violencia intrafamiliar empezaron a ser sancionados; empero, las sanciones consistían en asistencia a programas terapéuticos, multas o penas de prisión, de escasa aplicación efectiva ya que la mayoría de los casos terminaban a través de avenimientos entre las partes. Lo anterior disminuyó a partir de la dictación de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia,¹⁸ la cual eliminó el llamado a conciliación en los asuntos de violencia intrafamiliar (Casas y Vargas, 2011).

Posteriormente se publica la Ley N° 20.066,¹⁹ que deroga la Ley de violencia intrafamiliar antes citada, poniendo fin al enfoque terapéuti-

¹⁶ Documento refundido de Medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Gobierno de España. <https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>

¹⁷ Ley N° 19.325 publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1994.

¹⁸ Ley N° 19.968 publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004.

¹⁹ Ley N° 20.066 publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2005.

co de la VIF, intensificando las sanciones, mejorando las garantías de protección para las víctimas y creando el delito de maltrato habitual.²⁰ Su artículo 5 –en su versión original– amplía el concepto de familia tradicional para estos efectos, tal como lo evidenciamos en el capítulo 2.4, pues concibe que la violencia intrafamiliar es todo maltrato que afecta la vida o la integridad física o psíquica *de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente, y cuando ocurran entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*

A la vez, la Ley N° 20.066 establece –en un inicio– como tipologías de VIF el maltrato físico y psicológico. Con la entrada en marcha de las leyes N°s 21.349²¹ y 21.675²² se amplía este concepto, agregando la violencia patrimonial o económica y la violencia de carácter sexual.

Continuando con este examen, la Ley N° 20.480²³ en el año 2010 introduce al Código Penal el delito de femicidio y modifica otros cuerpos legales, añadiendo un inciso segundo al artículo 390 del código punitivo, que describía que, *si la víctima es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor*, el delito tendría el nombre de femicidio. Adicionalmente, el artículo 2° introduce modificaciones

²⁰ El artículo 14 señala que el delito de maltrato habitual corresponde al ejercicio habitual de violencia física, sexual, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de dicha norma.

²¹ Ley N° 21.349 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, publicada en el Diario oficial el 18 de noviembre de 2021.

²² Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2024.

²³ Ley N° 20.480 publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010.

a la Ley N° 20.066, y entre ellas incluye, como una circunstancia que permite presumir la existencia de riesgo inminente a efectos de decretar medidas de protección, *si el denunciado se ha opuesto, o haya manifestado de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.*

Luego, la ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela,²⁴ suprime el inciso segundo del artículo 390 antes referido, para tipificar en los artículos 390 bis y 390 ter del Código Penal el femicidio íntimo y el femicidio no íntimo o por razones de género.

2.7.1. Ley 21.675

La Ley 21.675, que establece Medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, también denominada Ley Integral hacia la violencia contra las mujeres, constituye un hito en nuestro ordenamiento nacional, pues erige un marco jurídico heterogéneo para abordar la violencia contra la mujer, reconociendo sus distintas manifestaciones; entre ellas, la violencia vicaria.

Como mencionamos en el inicio de este apartado, antes de la dictación de dicha norma el legislador había reconocido como tipologías de violencia contra la mujer el maltrato físico, psicológico, económico y sexual, además de crear el delito de femicidio íntimo y un tipo de femicidio por razón de género.

Pues bien, esta ley consagra que la violencia contra las mujeres no se limita a la categoría física, sino que adopta formas de control de naturaleza psicológica, económica, sexual y simbólica (BCN, 2016), reconociendo tanto la violencia gineco-obstétrica como la vicaria como nuevas expresiones de maltrato por género. Debido al tema de nuestro estudio, circunscribiremos nuestras referencias a esta última.

²⁴ La ley N° 21.212 fue publicada el 4 de marzo de 2020, lleva el nombre “Ley Gabriela” en homenaje a Gabriela Alcaíno, una joven de 17 años que, junto a su madre Carolina Donoso, fue asesinada por su expololo en 2018.

Merece la pena señalar, que la Ley N° 21.675 buscó ajustar la normativa nacional a las obligaciones impuestas por los convenios internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres, en especial el Convenio Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y recomendaciones de CEDAW del año 2012, donde se observó que en Chile la legislación no contenía una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito, que abarcará tanto la violencia psicológica como la violencia física²⁵ (BCN, 2016). Además, en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará (2016), se resaltó que nuestro país no contemplaba una definición legal de violencia contra las mujeres de acuerdo a la Convención, así como denotaba una falta de tipificación de la violencia patrimonial o económica, reflejando una necesidad de ampliar dicho concepto hacia otros tipos como la violencia moral o simbólica (MESECVI, 2012).

Así nace la Ley Integral que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género, e instaura medidas de prevención, protección, atención, reparación y de acceso a la justicia para las víctimas, bajo un enfoque global e interseccional.²⁶

Su artículo 5° define la violencia de género como *cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de*

²⁵ Observaciones contenidas en el informe periódico quinto y sexto combinado de Chile (CEDAW/C/CHL/5-6), del 2 de Octubre de 2012

²⁶ La Observación General N° 28 del Comité de DDHH de la ONU señala que la interseccionalidad en la mujer se presenta cuando la discriminación a ésta se encuentra vinculada a “otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Se trata de un concepto acuñado por Kimberlé Williams Crenshaw a fines del siglo XX, quien utilizó dicha noción para visibilizar que en Estados Unidos las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género, buscando así crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles.

*su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello.*²⁷ Continúa señalando que también será considerada violencia de género *aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras.*

De esta forma, nuestro legislador incorpora la violencia vicaria como una de las manifestaciones que puede adoptar la violencia contra la mujer; sin embargo, no utilizó explícitamente el término creado por Sonia Vaccaro o algunas de las otras denominaciones usadas por doctrina, como la violencia por interpósita persona o por sustitución. La razón de aquello puede deberse a la génesis de esta legislación, centrada en mejorar la forma en que el Estado abordaba la violencia de género, y pese a que los NNA son reconocidos como sujetos de protección según este nuevo estatuto, éste se centra principalmente en las mujeres, respecto de quienes nuestro país se encontraba en deuda en su calidad de víctimas de violencia de género.

Pese a que no se utilice el concepto de violencia vicaria, en dicha ley podemos identificar claramente los elementos de esta figura: Desde la perspectiva de la conducta se trata de una acción u omisión que debe ser desplegada por el hechor; debe provocar un resultado: muerte, daño o sufrimiento; y este resultado debe provocarse a la mujer, independiente del daño o afectación que el agresor produce en forma directa al NNA, el que actúa como “intermediario” del maltrato. Sobre el elemento subjetivo de esta figura, el agresor persigue causar daño o afectación en la mujer, que es la víctima original, lo que permite refrendar la idea de instrumentalización del NNA.

Dentro de los aspectos más relevantes del cuerpo legal analizado, se considera como víctimas de violencia de género tanto a las mujeres como a los NNA, de tal suerte que en el inciso 2 del artículo 5 se preceptúa que éstos deberán ser derivados al órgano competente, conforme las normas de la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protec-

²⁷ Artículo 5° de la Ley N° 21.675.

ción Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. También los NNA son incluidos expresamente en las medidas de atención, protección y reparación.

Por su parte, el artículo 33 dispone que el tribunal competente debe disponer de medidas de protección o cautelares, con el solo mérito de una denuncia o demanda de actos de violencia de género cuando exista una situación de riesgo inminente, señalando determinadas circunstancias que hacen presumir la existencia de dicha situación, entre ellas, cuando el denunciado haya manifestado, mediante actos de violencia, su negativa a aceptar el término de la relación afectiva que ha mantenido con la víctima. Aquello resulta coherente con lo que analizamos con ocasión de las investigaciones que concluían que el término de una relación de pareja es un factor de riesgo que puede desencadenar o agravar actos de maltrato hacia la mujer o los hijos.

Misma lógica sigue el legislador en la regulación de medidas cautelares especiales, especialmente respecto de los NNA como víctimas directas de violencia vicaria.²⁸ Como mencionamos en los puntos 2.3 y 2.5, luego de una separación o divorcio en el contexto de una dinámica de violencia de género, por regla general el agresor seguirá en contacto con los hijos, por lo que la existencia de un régimen comunicacional facilita el acceso del victimario a la mujer. Ante ello, el artículo 11 bis indica que es deber de los tribunales de justicia considerar los antecedentes de VIF para pronunciarse respecto de materias de familia tales como el cuidado personal, relación directa y regular y patria potestad. Inclusive, el artículo 34 N° 6 permite regular un régimen provisorio de cuidado personal de los NNA, cuando no esté

²⁸ La Ley N° 21.675 contempla, en los artículos 16 al 22, obligaciones de atención, protección y reparación de determinados órganos del Estado, y en los artículos 34 a 36 un catálogo de medidas de protección y cautelares; entre ellas, la obligación del agresor de abandonar el hogar común y acercarse a la víctima, prohibición de porte o tenencia de armas, aunque en este artículo sólo nos detendremos en aquellas medidas relacionadas con la violencia vicaria.

judicialmente regulado, y establecer la forma en que mantendrá un régimen comunicacional con los hijos, *siempre que ello favorezca la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora*. Añade que, si se imponen judicialmente las medidas de los N^{os} 1, 3 y 4 de dicha norma, se decretará por el tribunal la suspensión del régimen de relación directa y regular ya establecida, con la excepción de existir antecedentes fundados para no decretar la suspensión, lo que deberá expresar el Tribunal en su resolución.

En consonancia con lo anterior, esta norma introduce modificaciones a otros cuerpos legales, entre ellas la Ley N^o 20.066, estipulando que la violencia vicaria será constitutiva de violencia intrafamiliar,²⁹ y que el tribunal de familia deberá considerar la existencia de antecedentes de VIF de las partes para resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia según la Ley N^o 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Además, reforma el código punitivo, incluyendo en la agravante del artículo 12 N^o 21 el género de la víctima, dentro de los móviles para cometer o participar en un ilícito.

III. Aproximación al tratamiento jurisprudencial de la violencia vicaria en materia penal

3.1. ASPECTOS PRELIMINARES

Como indicamos precedentemente, la Ley 21.675 realizó modificaciones a la Ley 20.066, entre las cuales se incluyó la violencia vicaria como una conducta de VIF. Por otra parte, no estableció normas especiales de competencia jurisdiccional en el conocimiento de estas materias. En consecuencia, ésta se definirá según las reglas generales; es decir, cuando dichos actos sean constitutivos de delito serán co-

²⁹ Artículo 5^o de la Ley N^o 20.066.

nocidos por los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, y en caso contrario, si se trata de actos de VIF que no son constitutivos de delitos, serán conocidos por los Juzgados de Familia.

Sumado a ello, la ley integral de violencia contra la mujer dispone que los jueces de familia deben considerar los antecedentes de VIF de las partes en los procesos del ámbito de su competencia, en especial referente al cuidado personal, relación directa y regular y patria potestad de NNA.

Lo anterior nos permite reflejar la íntima relación existente entre ambas jurisdicciones, penal y familia, cuando estemos frente a un caso de violencia vicaria.

En este escenario, optamos por realizar un análisis de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales en materia penal, debido a que es en esta sede donde se ventilarán hechos de mayor gravedad, al afectar bienes jurídicos como la vida, la integridad física, psicológica, entre otras.

Ya realizada esta elección, era necesario conocer si existían elementos de trazabilidad de este tipo de casos en el Poder Judicial y Fiscalía, indagación que se extendió a SERNAMEG y el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia.³⁰ Para ello, se solicitó por Ley de Transparencia informar si dichas instituciones contaban con alguna nomenclatura especial, marca o alerta en los sistemas informáticos que permitieran identificar casos de violencia vicaria. Además, se requirió información sobre ingresos por delitos contra NNA por violencia vicaria durante los años 2023, 2024 y 2025, con indicación del tipo de delito, sexo de la víctima, sexo del imputado y, en caso de existir sentencia, si ésta fue absolutoria o condenatoria, entre otros aspectos.³¹

³⁰ En adelante SENPIA.

³¹ Las solicitudes se efectuaron con fecha 10 de mayo de 2025 a través de los

Las respuestas de los organismos, sumado a la Corporación de Asistencia Judicial³² y Subsecretaría de Justicia a las cuales fueron derivadas las consultas efectuadas, reflejan que no existen mecanismos que permitan identificar los casos de violencia vicaria. Si bien Fiscalía de Chile envió datos de ingresos de casos por parricidio y homicidio contra NNA durante los años 2023, 2024 y 2025, la falta de detalles útiles para un rastreo de casos impidió efectuar un examen mayor.

Así las cosas, con la finalidad de identificar sentencias de interés para esta investigación se utilizó el buscador denominado “Portal Unificado de Sentencias”,³³ seleccionando un total de 6 fallos que se estimaron útiles para los fines asociados a este trabajo.

Consecuente, aunque no fue posible determinar cuántos casos por violencia vicaria han sido conocidos por los tribunales penales, las sentencias detectadas permiten realizar una aproximación sobre la aplicación práctica de este tipo de maltrato por los principales operadores del sistema procesal penal.

3.2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

3.2.1. *RIT N° 34-2007 del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.*

A partir de la Ley N° 21.282 del año 2000,³⁴ se conmemora en Chile cada 19 de diciembre, el Día Nacional contra el Femicidio, con la finalidad de visibilizar este delito como la forma más extrema de violencia contra las mujeres. La fecha fue elegida en memoria de J.,

portales de transparencia de las páginas web de Fiscalía de Chile, SERNAMEG, SENPIA y CAPJ.

³² Se recibió información de la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, Arica, Tarapacá y Antofagasta.

³³ <https://www.pjud.cl/portal-unificado-sentencias>

³⁴ Ley N° 21.282 publicada en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 2000.

asesinada por su padre en 2005 a los 6 años, en contexto de violencia de género hacia su madre.³⁵

Dicho caso fue conocido en juicio oral por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago bajo el RIT N° 34-2007, RUC N° 0500672502-5, y mediante sentencia del 20 de mayo de 2007 el acusado A.A.C.O. fue condenado como autor de parricidio cometido en contra de J. y homicidio frustrado en contra de C., siendo sentenciado, por voto de mayoría, a cumplir la pena de presidio perpetuo calificado.

La niña J. era hija del condenado A.C. y la víctima C., la cual nació fruto de una relación sentimental que había terminado definitivamente el mes de septiembre de 2005. Mientras vivían juntos ocurrieron episodios de violencia psicológica y amenazas que motivaron separaciones transitorias. En octubre del mismo año, C. realizó por primera vez una denuncia por amenazas contra A.C., quien una noche amenazó con matarla. El 19 de diciembre de 2005, A.C. concurrió a las 16 horas a buscar a su hija al lugar de trabajo de la madre, para ejercer régimen comunicacional, lo que habían acordado previamente los progenitores. Alrededor de las 21.30 horas C., la madre de la niña, llega al lugar donde A.C. vivía, para buscar a su hija, encontrándose con ambos afuera del edificio, siendo agredida verbalmente por el condenado, quien se dirige con la niña a su departamento, siendo seguidos por C. quien no alcanzó a tomar el mismo ascensor, debiendo esperar el siguiente. Al llegar al departamento de A.C., éste abrió la puerta y tiró a C. hacia adentro, botándola al suelo, procediéndole a golpearla con un objeto cortante, en reiteradas oportunidades, causándole graves heridas en el rostro. En un momento, A. C. dejó de golpear a su expareja, tomando

³⁵ La historia de la Ley N° 21.282 contiene la individualización completa de las víctimas, empero en este trabajo se seguirán las directrices del Acta N° 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, anonimizando en forma parcial las sentencias, en relación a los datos personales o sensibles de los NNA y sus madres, aun cuando se hayan dictado con anterioridad a dicho autoacordado.

a la niña en sus brazos, quien presencié los hechos, lanzándola al vacío por la ventana, causándole la muerte por caída de altura. Luego de cometer el hecho, A.C. se autoinfligió lesiones en el cuello.

Dentro de los antecedentes probatorios rendidos por la Fiscalía, se acompañó Acta de Audiencia de formalización y suspensión condicional del procedimiento de fecha 30 de noviembre de 2006 en causa Rit N° 1461-2005, del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en que aparece como imputado A. C. y como víctima C., por el delito de amenazas de atentados contra personas, relacionado con la denuncia que ésta realizó con fecha 13 de octubre de 2005. En esta instancia se decreta la suspensión condicional del procedimiento, por el lapso de un año, bajo las condiciones de las letras B) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, abstenerse de frecuentar a la víctima y de acercarse a su domicilio, *con la excepción de visitas que tengan que ver con el régimen de visitas a la hija que tienen en común*; y G) del mismo artículo, esto es, fijar domicilio e informar cualquier cambio de éste.

De la descripción precedente se detectan varios elementos de la violencia vicaria y que hemos abordado en el capítulo anterior: A.C. y C. eran padres en común de J.; la pareja se había separado definitivamente hacía 3 meses antes del lamentable suceso,³⁶ y el acto de violencia tuvo lugar cuando el agresor se relacionaba con su hija, lo que le daba acceso a C., pese a la existencia de una cautelar en favor de la víctima, por la cual A.C. no podía frecuentar a su expareja ni acercarse a su domicilio, con la excepción del régimen comunicacional entre A.C. y su hija, lo que volvió la cautelar en meramente simbólica, pues permitió el acceso del agresor.

³⁶ Recordemos que tanto el Modelo Duluth como los estudios de Santos *et al.* en España y Bagshaw *et al.* en Australia se refieren al riesgo asociado al término de la relación de pareja, o la comunicación de dicha decisión por la mujer para la aparición o incremento de la violencia por parte del hombre.

El Tribunal consideró que A.C. obró a traición y sobre seguro, esto es, con alevosía, al aprovechar circunstancias materiales que evitaban todo riesgo a su persona, sabiendo que pesaba sobre él una prohibición de acercarse a la víctima, no entregando a su hija a la madre en el estacionamiento del edificio, como lo hacían frecuentemente, obligando a C. a seguirlo a su departamento, ingresándola a la fuerza, golpeándola repetidas veces, todo lo cual demuestra que la verdadera intención del sentenciado fue acabar con la vida de su expareja.

Cuando la niña observó a su padre golpear y lesionar gravemente a su mamá, se pone a llorar y gritar, A.C. la toma y la lanza al vacío, sustituyendo a la víctima principal de su actuar por su hija, más débil y vulnerable, todo ello en presencia de la madre y aprovechando que ésta se encontraba indefensa tras los reiterados golpes, causándole la muerte a su pequeña hija, y a C. un daño inconmensurable y para toda la vida.

Se debe resaltar que la Ley N° 21.675 no estaba vigente a la fecha de ocurrencia de los sucesos, de ahí que no se explicita la existencia de violencia vicaria. Con todo, la Ley N° 20.066 sí lo estaba, y en la calificación jurídica no se indicó que el homicidio frustrado contra C. se cometió en contexto de VIF. No obstante, el Tribunal consideró la dinámica previa de VIF por parte del condenado para rechazar la morigerante de irreprochable conducta anterior alegada por la defensa, señalando que C. *“fue objeto de una sistemática y progresiva escalada de actos de violencia doméstica, tanto física como psicológica, actos que nuestra legislación tipifica como constitutivos de Violencia Intra Familiar”*, (...). (Considerando duodécimo).

Por último, cabe resaltar que el tratamiento que se le dio a C. en la presente causa y el fallo aludido fue de víctima, respecto de sus propias lesiones, empero, el tribunal al razonar sobre el quantum de la pena a imponer considera la mayor extensión del mal causado, especialmente por el incalculable daño moral, psicológico y emocional por parte de la víctima C. debido al parricidio de su hija.

3.2.2. *RIT 730-2015 del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago*

Mediante sentencia del 18 de enero de 2016, dictada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal, se condenó a J.C. por un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en contra de N., y dos delitos consumados de homicidio calificado con premeditación conocida, también perpetrados en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de M. y G.

Los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados (considerando décimo) dan cuenta de dos actos de violencia: El 28 de septiembre de 2014, al interior del domicilio que el condenado compartía con N, su pareja, le propinó golpes de puño en la espalda, resultando la víctima con lesiones de carácter clínicamente leve; en tanto, el 18 de octubre de 2014, en circunstancias que N. salió a trabajar, estando los hijos de N. durmiendo al interior del domicilio que compartían con J.C., éste procedió a verter un líquido acelerante y a prender fuego a la vivienda, causando la muerte del hijo mayor M., de 18 años, en tanto G., de 14 años, también hija de N, falleció días después como consecuencia de las graves lesiones sufridas en el incendio.

Conforme lo expone el fallo, la víctima N. mantenía con J.C. una relación sentimental y a la fecha de ocurrencia de los hechos vivían juntos con los dos hijos de N. La víctima refirió en su atestado que a los dos años la relación cambió y J.C. empezó a ejercer en su contra violencia intrafamiliar, consistente en maltratos verbales, físicos y psicológicos, también golpeaba a M. quien intentaba proteger a su madre. Dos testigos que declararon en el juicio expresaron que un mes atrás del incendio N. había participado en un taller en el Liceo al cual asistían las víctimas, acercándose al psicólogo del establecimiento para pedir asesoría, así le brindaron información para que hiciera una denuncia y luego se enteraron que N. denunció a J.C. por VIF. Esa misma noche en que ocurrieron los eventos el condenado debía retirarse de la casa.

N. aclaró en estrado, que el 19 de diciembre de 2014 salió de su casa en dirección al trabajo alrededor de las 6:15 horas, sus hijos estaban en su dormitorio durmiendo y J.C. se encontraba en el inmueble. Al irse, éste le dijo *“te voy a quitar lo que más te duele y lo que más querí, te va a doler para el resto de la vida”*. Según un testigo, al 17 de octubre ya pesaba sobre J.C. una orden de alejamiento respecto de N., incluso los carabineros habían ido al lugar y le informaron que tenía que irse a las 7:00 de la mañana con todas sus cosas y que ellos mismos lo iban a sacar.

En este caso, hay antecedentes previos de violencia de género que ejerció J.C. contra N. desde los primeros años de su relación, la víctima realizó denuncias, pesaba respecto de J.C. una orden de alejamiento y aun así, antes de salir del inmueble común, le ocasionó el mayor dolor posible a N., atentando de manera cruel contra la vida de sus hijos.

Como señalamos al inicio, el Tribunal consideró que los ilícitos fueron cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. También estimó relevante para arribar a decisión condenatoria la cronología de los hechos, en relación a la dinámica de violencia, y en especial las medidas adoptadas por N. para poner término a la relación, sabiendo J.C. que el día en que provoca el incendio debía abandonar el hogar común, lo que nuevamente nos sitúa en la importancia que tiene el término de la relación de pareja, o la comunicación de dicha decisión, como desencadenante de manifestaciones más graves de violencia de género.

Finalmente, el Tribunal impuso a J.C. las penas de 200 días como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de VIF, en perjuicio de N, y de presidio perpetuo calificado como autor de dos delitos de homicidio calificado, cometidos contra M. y G.

3.2.3. *RIT N° 11-2024 Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica*

Los hechos de la presente causa se desarrollan el 7 de octubre de 2019, a las 7 horas, mientras el adolescente L. de 15 años, dormía al

interior de su domicilio ubicado en el sector rural de Putúe, su padre, C.M., lo intentó matar agredéndolo con un cuchillo, propinándole puñaladas en diversas partes del cuerpo. L. forcejó con su padre y logró zafarse, huyendo hacia la casa de un familiar, donde lo ayudaron y lo llevaron al Hospital. Entre tanto, C.M. intentó quitarse la vida con un arma blanca, desenlace que fue impedido por carabineros.

El adolescente es hijo de C.M. y de V., quienes son cónyuges entre sí; sin embargo, su relación se fue deteriorando, lo que derivó en una separación de hecho entre ambos, tras lo cual C.M. adoptó conductas celópatas y de seguimiento a su cónyuge, desencadenando la decisión del sentenciado de matar al único hijo del matrimonio.

El acusador particular³⁷ planteó que el actuar de C.M. obedecía a violencia vicaria, para hacer sufrir a su madre, quien había decidido poner término a la convivencia con el sentenciado, habiendo padecido durante años de violencia psicológica. V. declaró en juicio que luego de la separación, la violencia se agudizó, pues su cónyuge empezó a amenazarla, indicándole que “lloraría lágrimas de sangre”. El propio joven afectado refirió en juicio que al ser atacado por su padre le preguntó porque lo hacía, respondiéndole “la culpa la tiene tu mamá”.

V. expresó en estrado que denunció a su cónyuge por VIF ante el Juzgado de Familia el año 2016, sin embargo C.M. no se presentaba a las audiencias y le asignaban cautelares que no cumplía. En el año

³⁷ Cabe indicar que la acusación fue sostenida por la parte querellante, luego de ser excluida la Fiscalía como acusador en virtud de fallo de la Excma. Corte Suprema de 1 de junio de 2023, Rol N° 102975-2023, que revocó sentencia dictada en primera instancia por la I. Corte de Apelaciones de Temuco que rechazaba recurso de amparo impetrado por la defensa para efectos de excluir al Ministerio Público como acusador, atendido que éste había solicitado, en lo principal, aplicar medida de seguridad contra el sentenciado, lo que fuera rechazado por el Juzgado de Garantía. El Tribunal Superior resolvió que el Ministerio Público no puede formular acusación en subsidio de un requerimiento de medida de seguridad, cuando existe oposición del requerimiento por el querellante.

2014, comenzaron a dormir en habitaciones separadas, pero él la amenazaba permanentemente. Cuando hizo la denuncia se le ordenó que saliera de la casa, pero se negó durante unos 4 o 5 meses. Un día viernes previo a los hechos, V. se fue de la casa y se quedó C.M. con su hijo ese fin de semana, por lo tanto la agresión que sufrió L. se realizó cuando su padre ejercía régimen comunicacional con él.

Nuevamente advertimos que, tras una separación, el agresor puede continuar en contacto con los hijos, a los que utiliza como instrumentos para seguir provocando daño a la expareja. Asimismo, encontramos causas de familia entre las mismas partes, en este caso por VIF no constitutiva de delito, que tiene injerencia en estos hechos, ya que, según C., el agresor tampoco respetó las medidas de protección o cautelares impuestas.

El Tribunal, en el considerando décimo séptimo analiza la dinámica de los hechos con perspectiva de género, explicando que, si bien el delito por el cual se formuló la acusación fiscal tenía una víctima directa (L.), existía una víctima invisibilizada que era la expareja del sentenciado y madre de L., a quien iban dirigidas las acciones de C.M., existiendo violencia vicaria, reconociendo patrones de amenazas de daño contra la mujer que se incrementaron una vez que se produce la ruptura de la relación.

Finalmente, condenó a C.M. como autor del delito de parricidio frustrado, en contexto de VIF, a la pena de 12 años y la accesoria de prohibición de acercarse a su hijo, su domicilio, lugar de estudios, trabajo o cualquier lugar donde se encuentre dentro de un radio de 200 metros, por el plazo de dos años.

Es necesario indicar que el fallo y el juicio fueron anulados por sentencia de la Excm. Corte Suprema del 29 de noviembre de 2024, Rol N° 47.766-2024, conociendo de recurso de nulidad interpuesto por la defensa, y que en el segundo juicio oral C.M. fue absuelto por inimputabilidad.

3.2.4. RIT 107-2024 Juzgado de Garantía de Vicuña

Los casos analizados precedentemente dan cuenta de la manifestación más grave y cruda de la violencia vicaria. El presente caso no se refiere a actos que comprometan la vida de los NNA ni de la mujer, pero comprende conductas de VIF de frecuente conocimiento por los jueces penales.

La sentencia, dictada el 14 de agosto de 2025, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21675, condena a H.P. como autor del delito de maltrato habitual en contra de F., a la pena de 61 días. Los hechos transcurren desde el año 2005 al 2023, lo que nos permite dimensionar el largo camino que debió recorrer la víctima para contar con un reconocimiento judicial ante la seguidilla de actos de violencia ejecutados por su expareja.

Se indica en el fallo que el sentenciado H.P. inicia relación sentimental con la víctima F. el 2005, cuando ésta tenía 15 años, fecha desde la cual incurre en conductas de violencia psicológica. Desde el año 2000, éstas se agudizan, profiriendo amenazas, incluso de muerte. El 18 de octubre de 2023 ocurre otro evento de maltrato; en una de las salas del centro familiar de la comuna de Vicuña le señala que la iba a sacar de la casa, que no le iba a devolver a los hijos en común, que ahora le tocaba sufrir.

Cabe señalar que en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado presentado por Fiscalía no hay mención a la violencia vicaria, ni tampoco en el análisis de los medios de prueba efectuado por el Tribunal, todo ello a pesar de que el psicólogo de la víctima, quien declaró en juicio, aseveró que F. era víctima de violencia de género desde el año 2010 a 2018 por parte de su expareja, manifestada en vejaciones en base a estereotipos machistas, existiendo además maltrato psicológico y amenazas. Agrega el profesional haber pesquisado *violencia a través de los hijos o vicaria*, ya que F. logra tener visitas regulares con sus hijos (el padre detentaba el cuidado personal) desde junio de 2024 a fines de septiembre del mismo año, donde percibe distancia de sus

hijos, conductas aprendidas del padre. Según su evaluación, F. padece de trastorno de estrés post-traumático con sintomatología ansiosa.

Por su parte, la víctima, durante su declaración judicial, expresa que entre los insultos y denigraciones H.P. le afirmaba que nunca le iba a devolver a sus hijos. Reconoce en juicio audios enviados por el sentenciado, donde la insulta, la denigra y le dice que la va a desalojar de la casa.

El Tribunal tuvo por configurada la acción típica, esto es, los maltratos que H.P. habría proporcionado a la víctima, y la habitualidad de dicha conducta, además de la calidad de ex pareja de ambos, condenando a H.P. por el ilícito de maltrato habitual de la Ley 20.066.

Del examen de la sentencia se observa que la actividad probatoria de la Fiscalía se limitó a acreditar elementos del tipo penal invocado, sin abordar el hallazgo del psicólogo sobre la existencia de violencia vicaria. En tanto, el Tribunal tampoco se extendió hacia ese punto en sus razonamientos, faltando una mirada integral sobre la violencia de género.

Cabe anotar que entre las partes se habían iniciado procesos ante el Juzgado de Familia por cuidado personal de los hijos, relación directa y regular, alimentos, además de causa proteccional por vulneración de derechos, relacionada con la dinámica de violencia, según lo señalado por psicólogo de F. Con la terapia la víctima buscaba mejorar sus habilidades parentales, por encontrarse inmersa en una situación de VIF sistemática, donde naturalizaba la violencia, pero no se adjuntaron dichos antecedentes por Fiscalía como parte de su teoría del caso.

3.2.5. *RIT 95-2024 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco*

Con fecha 12 de agosto de 2024, el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco dictó sentencia condenatoria contra W., como autor de los delitos de femicidio íntimo tentado, parricidio frustrado e incendio consumado, imponiéndole las penas de 10 años, 12 años y 10 años, respectivamente.

Los hechos tuvieron lugar el 14 de marzo de 2023. W. se encontraba con su conviviente N. y los dos hijos comunes, A. de 2 años y B. de 1 año. Luego de una discusión entre ambos adultos, W. agredió a N. con golpes de puño y pies en varias partes del cuerpo, arrastrándola del pelo, asfixiándola con ambas manos en su cuello, hasta que N. perdió la conciencia, para luego provocarle diversos cortes con un cuchillo. Al recuperar la conciencia tomó a su hija pequeña huyendo con ella hasta la casa de una vecina a quien le pidió cuidarla mientras regresaba al inmueble por su otro hijo, defendiéndose de su pareja con una botella de vidrio, la que W. le arrebató, fracturándola y provocándole cortes en el rostro y brazos, tomando el agresor al hijo mayor, encerrándose en una habitación con él. Ante los requerimientos de la madre para abrir la puerta, le señaló “te voy a dar donde más te duele”, “vamos a desaparecer los dos”, iniciando un incendio al interior del dormitorio. Entretanto N. salió a buscar ayuda, llegando al lugar Carabineros, ingresando al inmueble y arrebatándole el niño al sentenciado. Momentos después, el fuego consumió todo el domicilio.

En el fallo, el Tribunal precisa que los tres ilícitos son producto de la violencia de género ejercida por W. en contra de N. Al referirse a los elementos del tipo penal de femicidio íntimo, señala que la víctima y el sentenciado eran expareja y padres de dos hijos en común, y aunque no hace mención expresa a la VIF, en lo resolutivo aplica como sanción las medidas cautelares de las letras a) y b) de la Ley 20.066.

En relación al parricidio, el cual es cometido en perjuicio del niño A., además de tener por acreditada la relación padre-hijo, considera como acción de tipo homicida el provocar un incendio en la habitación en la cual se encerró junto con su hijo, sumado a que, cuando llega carabineros al lugar, tras oír llanto de niños, trataron de ingresar al domicilio, el cual mantenía sus puertas cerradas con seguro, debiendo usar fuerza para entrar, encontrando a W. con el niño en sus brazos, negándose a entregarlo a los funcionarios policiales, debiendo forcejear con él para quitarle a A. y sacarlo del inmueble.

Tal como hemos advertido en casos precedentes, existían manifestaciones previas de violencia en la pareja y se había producido una separación entre agresor y víctima. En efecto, N. refirió que había echado de la casa a W. una semana antes, pero como éste venía saliendo de urgencias por una sobredosis le permitió quedarse en el inmueble. La misma noche en que W. retorna al hogar común acaecen estos sucesos.

Igualmente, se observa una vez más la interrelación de procesos ventilados en jurisdicción penal y en sede de familia, ya que con ocasión de estos eventos se inició una causa proteccional a requerimiento de la Oficina de Protección de la niñez de Nueva Imperial, solicitando al Juzgado de Familia respectivo el ingreso de A. y su madre a un Programa de Maltrato Grave.

Por último, no se hizo referencia a violencia vicaria en la acusación fiscal ni en la sentencia. No obstante, se destaca que el Tribunal razonó que los ilícitos respondían al ejercicio de violencia de género y, en consecuencia, resaltó la necesidad de juzgar con perspectiva de género para avanzar hacia la igualdad y asegurar el acceso a la justicia a las mujeres.

3.2.6. *RIT 1412-2024 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago*

El fallo recaído en este caso nos presenta un enfoque interesante por parte de la Fiscalía para perseguir penalmente actos de violencia vicaria. El órgano persecutor deduce requerimiento en procedimiento simplificado por maltrato habitual, incluyendo la descripción de 5 eventos diversos.

Se explicita que la víctima A. inició denuncia por VIF contra su exconviviente J.C. y padre de sus hijos ante el Centro de Medidas Cautelares. La relación sentimental terminó, pero los actos de violencia se intensificaron, ocurriendo los siguientes hechos:

– En febrero de 2021, su expareja llegó al domicilio de la víctima a retirar a sus hijos en común, y aprovechando que A. se encontraba enferma se llevó a su perrita, la cual retuvo por 7 meses, acto que rea-

lizó en respuesta a la retención del 10% de cotizaciones de AFP que solicitó la víctima ante el Juzgado de Familia ante deuda por pensión de alimentos.

– En marzo de 2022, la víctima toma conocimiento por una expareja de J. que éste le había pagado \$70.000 para que la agrediera.

– En noviembre de 2022, habiéndose decretado por Juzgado de Familia el ingreso de J.C. al Registro Nacional de Deudores por la deuda de alimentos respecto de sus hijos, éste empezó a enviar mensajes de whatsapp a A. para que retirara los apremios en su contra.

– En diciembre de 2022, J.C. concurrió al domicilio de la víctima a retirar al hijo común, y ante la negativa del niño de irse con él, comenzó a enviar mensajes de whatsapp a A. amenazándola con enviarle fotos íntimas y audios de ambos a su actual cónyuge.

– En diciembre de 2023, J. ingresó al domicilio de la víctima llevándose los regalos de navidad que A. tenía para sus hijos, botando el árbol de navidad y desordenando el lugar.

A juicio de la Fiscalía estos hechos configuraban el delito de maltrato habitual, calificación jurídica que fue aceptada por el Tribunal, condenando a J.C. por su responsabilidad en los primeros 4 hechos, en calidad de autor, a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, además de las medidas accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, letras b) y d).³⁸

En el desarrollo del fallo, relativo al análisis de la prueba, se hace mención a la declaración de A., quien refirió que fue víctima de violencia por años, que comprendía maltrato psicológico y físico, por lo

³⁸ Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el lapso de un año; y asistencia obligatoria a un programa terapéutico de control de impulsos y habilidades parentales, orientado al trato respetuoso de la dignidad de las personas, especialmente de las mujeres y de su entorno familiar, por el lapso de un año.

que denunció a J.C. 15 veces. Después de la separación vinieron hechos asociados a la demanda de alimentos, amenazas para retirar la demanda u obtener devolución del dinero, luego le quitó a su perra cuando ella estaba con COVID, sólo la recuperó por orden judicial, luego vino la violencia vicaria, un día entró a la casa por la ventana, botó el árbol de navidad, nunca cumplió las órdenes de alejamiento, dejó de pagar los alimentos, no pudo ver a sus hijos por 4 meses porque él le puso una denuncia, recuperó a los niños después de un año y medio.

Adicionalmente, se contó con el atestado de la psicóloga del Centro de Atención de Víctimas que atendió a A., quien confirmó que luego de la separación la violencia se daba principalmente por el tema de alimentos y a través de los hijos, quienes replicaban el relato del agresor.

El Tribunal dio por acreditados los cuatro hechos antes referidos, mas no el quinto, el que desestimó por estimar que no existió antecedente que refrendara la declaración de la víctima sobre este punto. Así, dio por configurado el delito de maltrato habitual, calificando los actos del requerido como constitutivos de violencia psicológica, sin hacer mención alguna a la violencia vicaria.

En este caso, A. fue víctima de diversas tipologías de violencia de género, adicionalmente al maltrato psicológico que destaca el fallo, pues se advierte violencia económica, ya que J.C. ha usado diversas estrategias para no pagar la pensión de alimentos, desde cambios de lugar de trabajo hasta presionar a la víctima con retirar la demanda y las medidas de apremio, y violencia vicaria, al quitarle a su perrita, manipular a sus hijos, no pagarles pensión de alimentos e intentar alejarlos de su madre, todas conductas que ya observamos en el capítulo anterior y que están comprendidas en la Rueda de Poder y Control después de la separación del Modelo Duluth.

Otro elemento común con los casos anteriores es la interrelación entre jurisdicción Penal y de Familia, sobre todo porque algunas de las conductas de J.C. que darían cuenta de violencia vicaria se ventilaron

en los procesos en Juzgados de Familia, los que no fueron acompañados como antecedentes probatorios por el Ministerio Público.

Por último, el Tribunal no profundiza sobre el contexto de la violencia previa, aunque la prueba rendida permite observar claramente un patrón de control de parte del agresor, y además se limita a considerar a A. como víctima de la violencia, sin aludir a los hijos, pese a las evidencias de su afectación por la dinámica de maltrato. Aun así, en la aplicación de medidas accesorias impone al requerido la asistencia obligatoria a un programa terapéutico de control de impulsos y habilidades parentales, por un año.

IV. Conclusiones y desafíos

Este trabajo ha buscado aportar a la visibilidad de un tipo de violencia de género que ha tenido un reciente reconocimiento en nuestra legislación y que puede conllevar actos de máxima gravedad y crueldad, tanto hacia las madres como respecto de NNA. La instrumentalización que el agresor realiza de sus propios hijos refleja el verdadero arraigo que la violencia de género tiene en nuestra sociedad, fruto de la cultura patriarcal que, pese a todos los esfuerzos realizados, aún persiste.

Este tipo de maltrato ha sido abordado desde el punto de vista doctrinario y ha sido objeto de estudios desde el ámbito psicosocial y de salud —algunos de ellos abordados en este trabajo—, lo que da cuenta de la extensión de este tipo de violencia.

La violencia vicaria no es un fenómeno aislado, sino que obedece a una estrategia usada por los agresores como método de control y sumisión de sus parejas o exparejas, cuya incidencia exacta en nuestra realidad país no es posible de determinar debido al poco conocimiento o abordaje del fenómeno, incluso, por los propios operadores del sistema procesal penal.

Lo que podemos reparar de los fallos analizados, es que el enfoque del órgano persecutor y de los Tribunales, en términos generales, se di-

rige hacia los NNA, principalmente cuando la imputación comprende delitos de resultado, aquí la calificación jurídica va a estar directamente relacionada con el perjuicio hacia el NNA, invisibilizándose a la mujer como afectada de violencia de género.

De aquello podemos arribar a dos tipos de reflexiones; la primera es que la violencia vicaria no tiene asignada una sanción en nuestra legislación actual independiente del “delito principal”, por lo que, generalmente, la actividad investigativa y probatoria estará destinada a acreditar los hechos y la concurrencia de los elementos del tipo penal de que se trate, asociado a la conducta de maltrato ocasionado al NNA. Con ello, no se reconstruye la dinámica de violencia dirigida a la madre, lo que podría permitir al órgano jurisdiccional identificar a la violencia de género como gatillante de los ilícitos provocados a los hijos. Por otro lado, tampoco la violencia vicaria está explícitamente asociada a una agravación de la pena, por lo que las pruebas de cargo no se dirigen, por lo general, a probar la existencia de este tipo de maltrato, probablemente porque la pena probable a imponer sería la misma. En este punto, si revisamos los Instructivos que rigen actualmente el actuar de los fiscales sobre violencia de género y/o violencia intrafamiliar, no se incluye mención a la violencia vicaria,³⁹ lo que debe ser subsanado para ajustar dicha normativa interna a la Ley N° 21.675.

Al efecto, si bien podríamos plantear una propuesta de *lege ferenda* para que la violencia vicaria tenga una punición independiente o una agravación en materia penal, nuestra propuesta es de corto plazo, a través de un análisis de *lege lata*.

Un buen punto de partida sería adherir a la estrategia del Ministerio Público en causa RIT 1412-2024 del Octavo Juzgado de Garantía

³⁹ Principalmente, el Oficio FN/MP N° 1032/2021 que contiene Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar y el Manual para la investigación de Casos de Violencia Física y Psíquica por Razones de Género, ambos dictados con anterioridad a la Ley N° 21.675.

de Santiago, donde se incluyeron conductas de violencia vicaria como parte de la imputación por el delito de maltrato habitual. Aunque no es posible dimensionar su eficacia, ya que la sentencia contiene un análisis incompleto sobre la instrumentalización de los hijos como eje central del actuar del agresor, esta fórmula resultaría plenamente aplicable cuando no exista transgresión a bienes jurídicos personalísimos de un NNA, logrando una sanción penal ante conductas reiteradas de maltrato hacia la mujer usando a los NNA como medio.

Dicho escenario es viable de sostener, ya que el verbo rector de esta figura penal, maltratar, comprende la violencia vicaria como una de las formas de violencia a que la Ley 20.066 hace referencia en los artículos 1 y 5. Además, se trata de un delito de peligro y no de resultado, pues el objetivo perseguido por los legisladores al introducir este ilícito era no tener que esperar la comisión de delitos de mayor gravedad para imponer una sanción (Rivas, 2022); y a la vez, evita la invisibilización de la mujer como víctima primaria de violencia de género.

Otra alternativa sería considerar la violencia de género que subyace a los atentados contra los hijos, en especial de su vida e integridad, como agravante del artículo 12 N° 21 del Código Penal. Esta norma agrava la pena cuando se comete el delito, o se participa en él, *motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca*. Pues bien, como lo abordamos en el Capítulo II, la violencia de género constituye una forma de discriminación de la mujer, donde el agresor comete estos actos en contra de los hijos, pero movido por la intención y necesidad de dañar a la madre, *y pegarle donde más le duele*. Esta intención de amplificar el dolor y aflicción causados, tanto al NNA como a su madre, requiere de un mayor reproche penal que puede ser abordado por esta vía.

Estas propuestas permitirían en sede penal reconocer a la mujer como víctima de violencia vicaria, asegurando a las afectadas un verdadero acceso a la justicia y a obtener reparación.

Otro aspecto necesario de relevar, como consecuencia de nuestro estudio, corresponde a la incidencia de la separación o término de una relación de pareja como desencadenante de graves actos de violencia, dirigidos tanto a la mujer como hacia sus hijos. Si bien el artículo 7 N° 3 de la Ley N° 20.066 considera este elemento para determinar la existencia de riesgo inminente, éste sólo hace alusión a la negativa u oposición al término de la relación a través de actos de maltrato físico o psicológico, es decir, opera luego de que exista algún tipo de agresión contra la víctima.

Ahora bien, aunque hemos analizado el tratamiento de la violencia vicaria exclusivamente en jurisdicción penal, se desprende de los casos abordados la trascendencia que tienen las causas de conocimiento de los jueces de familia en la detección de patrones de violencia. Más allá de lo que pueda realizar la jurisdicción de familia con ocasión a lo prevenido en el artículo 11 bis de la Ley N° 20.066, respecto al cuidado personal y relación directa y regular de los hijos, existe una conexión de elementos que son necesarios para la adopción de decisiones acertadas que impactan la vida de las víctimas de la violencia vicaria, pero que las competencias diferenciadas no permiten examinar con eficacia y eficiencia.

Para finalizar, este trabajo constituye una invitación a conocer, reflexionar y debatir sobre la violencia vicaria y sus terribles consecuencias en mujeres y niños, muchos de ellos que ya perdieron la vida en manos de padres o adultos que debían protegerlos. También pretende atribuirles la calidad de víctimas a todas esas madres que, al día de hoy, siguen invisibilizadas.

Bibliografía

- ABELLEIRA, H. *Divorcio y violencia en los vínculos familiares. Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 2006, Vol. 9, pp. 16-33. <https://www.redalyc.org/pdf/3396/339630248002.pdf>
- ARENAS, J. *Violencia intrafamiliar o doméstica en tiempos de pandemia*, publicado en “COVID-19 y Derecho de Familia”. 2021, Tirant lo Blanch, pp. 169-190.
- BAGSHAW, *et al.* “Family Violence and a Family Law in Australia: The Experiences and Views of Children and Adults from Families who Separated Post-1995 and Post-2006”. Publicado en *Family Violence and Family Law in Australia*. Monash University, University of South Australia, y James Cook University. 2010, Vol. 1. https://researchonline.jcu.edu.au/16852/3/16852_Bagshaw_et_al_2010.pdf
- BERNUZ, M. “El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas”, publicado en *Revista de Victimología*. 2015, Vol. 2, pp. 97-123. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5774187>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2016). Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el cual remite a la H. Cámara de Diputados, p. 5. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8303/>
- BUTLER y Mcsherry. “Defining Sexual and Gender-Based Violence in the Refugee Context”, publicado en *Working Paper Series*, Universidad de Birmingham. 2019, Vol. 2, pp. 2-40. <https://www.birmingham.ac.uk/documents/college-social-sciences/social-policy/iris/2019/iris-working-papers-28-2019.pdf>
- CAGIGAS, A. *El Patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Monte Buciero*. 2000, Vol. 5, pp. 307-318. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>
- CASAS, L. y Vargas, M. “La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2011, vol. 24, N° 1, pp. 133-151. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007>

- DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ (2025). *Diagnóstico sobre la situación de derechos de la Niñez y la Adolescencia*. <https://observatorio.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2025/04/Diagnostico-2025-Defensoria-Ninez-03-04-2025.pdf>
- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES (2010). División para el Adelanto de la Mujer, Naciones Unidas. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, p. 9. [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)
- GARCIA y SEGOVIA. “Violencia vicaria vista desde la clínica”, en *Revista con la A*. 2021, N° 78, p. 4. <https://conlaa.com/violencia-vicaria-vista-desde-la-clinica>
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2009). *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: análisis de los casos ante el Comité de la CEDAW*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27291.pdf>
- INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD. Ministerio de Desarrollo Social (2025). “Porcentaje de mujeres jóvenes que han experimentado violencia física en relaciones de pareja actuales (Nacional)”, publicado por *Subcomisión de Estadística de Género*. <https://www.estadisticasdegenero.cl/indicadores/violencia-de-genero/>
- JAEN, C. *et al.* “Violencia de Pareja en Mujeres: Prevalencia y Factores Asociados”. *Revista Acta de Investigación Psicológica*. 2015, Vol. 5, pp. 2224-2239. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-48322015000302224
- KARR-MORSE, R. y WILEY, M. *Scared Sick: The Role of Childhood Trauma in Adult Disease*. Basic Books, 2012.
- LECANNELIER, F. *El trauma oculto en la infancia*. Santiago, Penguin Random House, 2018.
- LIZANA, R. “Problemas psicológicos en niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja”. Publicada en *Repositorio de la Universidad Autónoma de Barcelona*. 2014. <https://ddd.uab.cat/record/129036>

- LIZANA, R. *Trauma y maltrato en la vida de los niños y niñas víctimas de violencia de género en la pareja*, texto adicional del libro *A mí también me duele*. 2022, Planeta.
- MESECVI, ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANOS (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. <http://bcn.cl/1i4s8>
- OFICINA PARA LA SALUD DE LA MUJER (2025). Oficina del Subsecretario de Salud y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU. <https://espanol.womenshealth.gov/relationships-and-safety/domestic-violence/effects-domestic-violence-children>
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (2003)
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2022). *Violencia contra los niños*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>
- ONU MUJERES. *Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas>
- PEZOA *et al.* “La tipificación del femicidio íntimo. Problemas conceptuales y probatorios”. *Revista de la Justicia Penal Electrónica* (2022), N° 15, pp. 111-138. https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15_la-tipificacion-del-femicidio-intimo_Pezoa-Cumming-Piderit_Cerda.pdf
- PORTER y LÓPEZ-ANGULO. “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica”, en *Revista CienciaAmérica*. 2022, Vol. 11. <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>
- RIVAS, C. “Los delitos constitutivos de violencia de género en el Derecho Penal chileno”, contenido en *Violencia de Género*, Araya y San Martín. 2022, Santiago, Librotecnia.
- RUBIN, G. (1975). *El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo*. Publicada por Universidad Nacional de Córdoba. <https://>

- www.unc.edu.ar/sites/default/files/EL%20TR%C3%81FICO%20DE%20MUJERES%20-%20Gayle%20Rubin%2C%201975.pdf
- SANTOS, J. *et al.* “La ruptura de la pareja y su influencia en la dinámica relacional en casos de feminicidio”. *Revista Española de Investigación Criminológica*. 2021, Vol. 19 <https://doi.org/10.46381/reic.v19i1.455>
- SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO (2025). “Prevalencia año de violencia intrafamiliar general en mujeres”, publicado por la *Subcomisión de Estadística de Género*. <https://www.estadisticasdegenero.cl/indicadores/violencia-de-genero/>
- TOLEDO, PATSILI (2009). *Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*. Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>
- VACCARO, SONIA. *Violencia Vicaria, Golpear donde más duele*. 2023, Bilbao. Desclée de Brouwer,
- VIVES, CARMEN. “Un modelo ecológico integrado para comprender la violencia contra las mujeres”. *Repositorio de la Universidad de Alicante*. 2011, Vol. 18. <https://rua.ua.es/entities/publication/8a791ac9-2952-440d-8e07-10098bc27cea>
- WORLD HEALTH ORGANIZATION (2025). *Violence against women prevalence estimates, 2023: global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and non-partner sexual violence against women*. <https://www.who.int/publications/item/9789240116962>

FIGURAS

- Figura 1: Modelo ecológico de Heise. Fuente: https://www.researchgate.net/figure/Modelo-propuesto-por-Heise-1998-para-el-estudio-de-los-factores-que-influyen-en-la_fig1_304238626
- Figura 2: Rueda del Poder y Control. Fuente: <https://www.theduluthmodel.org/wp-content/uploads/2017/03/Poder-y-Control.pdf>

- Figura 3: Rueda del Poder y Control después de la separación. Fuente: <https://www.theduluthmodel.org/wp-content/uploads/2022/02/PODER-Y-CONTROL-DESPUES-DE-LA-SEPARACION.pdf>

